



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 172

Año: 2025 Tomo: 4 Folio: 1014-1016

EXPEDIENTE SAC: **14068152 - VIVAS, FACUNDO IVÁN. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 172 DEL 12/12/2025

**SENTENCIA NUMERO: 172. CORDOBA, 12/12/2025.**

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**VIVAS FACUNDO IVAN – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº**14068152**), en los que con fecha 25/08/2025 comparece el Sr. Facundo Iván Vivas D.N.I. 41.962.270 a los fines de solicitar a tenor de lo dispuesto por los art. 16, 21, 32 correlativos y cc de la ley 24.522 *el pronto pago* del crédito laboral del cual resulta acreedor. Indica que se ha desempeñado como **empleado** en relación de dependencia jurídico económica y laboral para con la firma fallida desde el **24.07.2019**, cumpliendo tareas y funciones de Chofer de camiones - carga y descarga de materiales de construcción, encontrándose encuadrado en la categoría de vendedor C del CCT 130/75. Indica que el crédito cuya verificación y pronto pago solicito proviene de las remuneraciones adeudadas mientras se desempeñaba para la fallida, deuda de **origen laboral** y privilegio especial que hasta el día de hoy, pese haberlo trabajado no le han abonado, período que detalla: Haberes adeudados mes **Febrero 2025 por \$1.098.846,00**; Haberes adeudados mes **Marzo 2025 por \$1.117.525,00**; Aguinaldo **(sac) proporcional 2025** por \$372.508,00 y Haberes adeudados mes **Abril 2025 por \$1.117.525,00**, lo que hace un total de deuda de **\$3.706.404,00, monto que considera está** fuera de toda controversia por resultar haberes adeudados por su trabajo efectivamente realizado, con más **intereses** hasta su efectivo pago.

Manifiesta que, partiendo de la base que la totalidad del crédito reviste la calidad de **“alimentario” y goza de privilegio especial y general**, a tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Concursos y Quiebras, cc. y correlativos, solicita se ordene el pago en forma directa por la fallida con vigilancia de la sindicatura y su acreditación en la causa. Ofrece prueba. **Solicita que** en virtud del beneficio de la gratuidad contemplado en el art. 20 de la ley 20.744 (LCT), se dé trámite al presente pedido sin necesidad de abonar de **antemano** aportes de rigor, toda vez que se reclama el pago de haberes no pagos, de carácter alimentario reclamados por un sujeto de preferente tutela constitucional. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 08/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Expresa que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Sostiene que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra

sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Con fecha 22/09/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en el carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros reclamados en el presente pedido de pronto pago, por lo que se procedió a revisar y cotejar la documental aportada y de lo que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip), de donde surge que el Sr. **Facundo Iván Vivas**, se encuentra registrado como empleado desde el **24/11/2019** con fecha de cese el **09/05/2025** –declaración de quiebra, siendo la modalidad de contratación: Tiempo completo indeterminado, Categoría: AYUDANTE, Puesto: Oficiales Operarios de la construcción (obra gruesa) y afines no clasificados bajo otros epígrafes, Convenio Colectivo de Trabajo: 76/75 “Unión Obrera de la Construcción”, todo ello según constancias de Arca, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de \$ **1.025.495,55.-** Expresan que en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pagos” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Que, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Indica que la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, cuyos rubros montos y privilegios son: Haberes de Febrero por \$1.025.495,55, Haberes de Marzo por \$1.025.495,55 y Haberes de

Abril por \$1.025.495,55 con Privilegio Especial y General y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por \$365.439,02, lo que ascienden a la suma total de **\$3.441.925,67**. Informan que se encuentran a disposición la **Certificación de Servicios y Remuneraciones** (Formulario PS 6.2 de Anses), así como el **Certificado del art 80 LCT**, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de correo electrónico [laboral.marquezsindicatura@gmail.com](mailto:laboral.marquezsindicatura@gmail.com), a sus efectos. Con fecha 10/12/2025, pasan los autos a resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por Sr. Facundo Iván Vivas. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

**Segundo: El pronto pago laboral:** Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, encontrándose el peticionante dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital, de donde surge el importe total remunerado de \$ **1.025.495,55**. Ahora bien, se precede a hacer lugar al presente pronto pago por los siguientes rubros: Haberes de Febrero por \$1.025.495,55, Haberes de Marzo por \$1.025.495,55 y Haberes de Abril por \$1.025.495,55 con Privilegio Especial y General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y SAC Proporcional 1° semestre 2025 por

\$365.439,02 con Privilegio General (art. 246, L.C.Q.). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$4.120.710,94 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$489.476,71 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

**Tercero: Costas y honorarios:** En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

**SE RESUELVE:** **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **Sr. FACUNDO IVAN VIVAS** por la suma de Pesos Cuatro millones ciento veinte mil setecientos diez con noventa y cuatro centavos (\$4.120.710,94) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis con setenta y un centavos (\$489.476,71) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**RUIZ Sergio Gabriel**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.12.12